

Viedma, 11 de Marzo de 2026.

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas "M.C.M.S.C.P.(D.C.S.I.(A.8.C.)", en trámite por Expte. PUMA n° SA-00294-F-2025, y

CONSIDERANDO:

I) Que en el marco de la audiencia celebrada el día 12 de febrero del corriente año, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la actuaria), fue tramitado el recurso de apelación oportunamente articulado por la demandada (conf. art. 85° CPF), con debido patrocinio letrado, y donde la parte ilustrara al Tribunal en orden a las críticas que pergeñara en ocasión de su interposición, contra la disposición de índole cautelar emitida por el grado en fecha 15/09/2025.

II) Que recibidas las observaciones realizadas por la nombrada y la respectiva contestación, oídos que fueran quienes se encuentran enmarcados en este litigio, ello a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia (art. 1° y c.c. del CPF), habiendo emitido su dictamen la representante del Ministerio Público Pupilar conforme la participación otorgada en los términos del art. 103° del CCyC, se colocó la causa en estado de resolver.

III) Que en el marco del pertinente debate, inicialmente se recordó que la disposición atacada dispuso cautelarmente la prohibición de modificar el centro de vida del niño, a fin de evitar su eventual traslado a un lugar distinto del de su residencia habitual, ampliada luego, haciéndole saber a la Sra. M. que no podrá viajar con su hijo fuera del ejido municipal de la localidad de San Antonio Oeste.

En primer lugar, si bien se planteó preliminarmente, la vigencia o no, en ese momento, de la medida cautelar, lo cierto es que más allá de la falta de certeza señalada por ambas partes, la prohibición de modificar el centro de vida del menor de edad es un imperativo legal establecido en el art. 653° inc. d) del CCyC, por lo que aun sin que medie cautelar, es deber de los progenitores ajustar su conducta a dicha previsión. Por ello, corresponde en ese aspecto, mantener la medida cautelar.

Además, la preventiva en cuestión, se observa justificada ante un temor legítimo expuesto por el progenitor, sin perjuicio de que, conforme ha surgido en el marco de la audiencia celebrada, la progenitora ha desistido, de momento, de sus intenciones de

radicarse en otra ciudad sin el consentimiento del restante progenitor.

Que, no obstante ello, se advierte que la cuestionada limitación absoluta de movilidad fuera del radio urbano de residencia, importa por parte del grado, un exceso. Y, en ese sentido debe ser subsanado por esta Alzada.

Es que, en primer lugar, observamos que la medida no fue requerida por las partes ni por la DEMEI, es decir que, lo resuelto, ha extralimitado aquello efectivamente solicitado, resolviendo en contravención del principio de congruencia.

Además, el único supuesto en que el ordenamiento prohíbe el traslado de los menores con uno de sus progenitores sin autorización judicial o del otro progenitor, es aquel previsto en el art. 645° inc. c) del CCyC -salir del país transitoriamente o cambio de residencia permanente en el extranjero-, siendo que para todo otro traslado temporal, basta la comunicación entre los progenitores, aportando la información suficiente relativa al lapso de estadía, ubicación, etc.

Se ha valorado además, que siempre que medie acuerdo de los progenitores, no hay óbice al traslado junto al menor de edad y, en caso de que no exista dicho acuerdo, este se habilita judicialmente ante determinados supuestos, tal como lo prevé la norma de fondo.

Por último, el simple temor del progenitor no configura el presupuesto "peligro en la demora" necesario a los fines de habilitar el dictado de la cautelar en los términos ya indicados. Asimismo, la libertad de movimiento y tránsito, cuando se prevé el regreso al centro del vida del menor, no puede tener los límites que se le pretende otorgar, tanto por el a quo como los interpretados por las partes.

Por todo lo expuesto, y haciendo propio el dictamen emitido por la Sra. Defensora, en los términos del art. 25° y c.c. del CPF el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la Sra. M, manteniendo la prohibición de modificar el centro de vida del niño, y revocando la prohibición de traslado fuera del ejido municipal de San Antonio Oeste, San Antonio Este y Las Grutas, lo que podrá hacer dentro del territorio nacional, siempre que informe al progenitor el lugar de destino, fecha aproximada de salida y regreso.

II.- No imponer costas, atento la naturaleza cautelar de la decisión recurrida.

III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.-

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN

**IGNAZI- JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**